DECRETO No. 488 DEL 2026
(Septiembre 4 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE OIBA – SANTANDER

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el decreto municipal No.311 de 2026, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en especial en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio del interés general.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que aún en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la población, que podría verse obstaculizada por razones puramente formales en circunstancias como la actual, verbo y gracia el agotamiento de las etapas precontractual y contractual hasta la extensión previa del documento o texto, para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. Negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes.

Que la motivación de la declaración contenida en este acto, deviene de la situación de calamidad pública decretada mediante Decreto Municipal No.311 del 2026 "por medio del cual se declara la situación de calamidad publica por la variabilidad climática causada por el fenómeno del niño en el municipio de Oiba, Santander y se dictan otras disposiciones" y por las afectaciones ocurridas en el municipio de Oiba en la tarde del 03 de septiembre de los corrientes ya que se origina en la ocurrencia de hechos de la naturaleza o fenómenos naturales constitutivos de graves

afectaciones para la comunidad en sus bienes y haberes correspondiéndole su restablecimiento a la normalidad a través de los mecanismos que la ley dispone para ello.

Que entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás leyes complementarias, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública y demás procedimientos que conllevan la convocatoria pública, uno de los cuales es la urgencia manifiesta, concebida precisamente para aquellos casos que exige una respuesta inmediata de la administración.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."

Que la declaración de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

Quiere decir esto que si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, determina que la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

Que la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollarán en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse. Que la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, exp.161-02564, señalo que "*Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo*

desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras". (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR.; AGR. y PGM).

Que el día 03 de septiembre de 2026 en el municipio de Oiba se presentaron fuertes lluvias con vendavales asociados, los cuales generaron perdidas de cubierta y afectaciones en construcciones ubicadas en las veredas Santa Rita, Loma de Hoyos, La charca y poazaque cuya cantidad exacta se está determinando con el censo que se está llevando a cabo.

Que la gravedad y magnitud de los hechos descritos no solo han sido presenciadas directamente por la comunidad afectada, sino que han sido objeto de difusión y cubrimiento en medios de comunicación locales, así como reportados con los integrantes del Sistema Departamental de Riesgos de Desastres, constituyendo un hecho público, palmario e indiscutible que genera un estado objetivamente verificable.

Que tal situación ha sido de público conocimiento por su magnitud, y se considera como un hecho notorio de los definidos en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) así como lo indicado en las sentencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-162 de 2020 y C-197 de 2020) en la cual la Corte ha validado la motivación de decretos de emergencia y calamidad fundamentados en hechos notorios (como emergencias sanitarias, desastres naturales de gran escala o crisis sociales), señalando que la notoriedad del hecho exime a la administración de dilaciones probatorias antes de adoptar medidas urgentes.

Que Ley 1564 de 2012) consagra el principio probatorio según el cual "los hechos notorios no requieren prueba", institución aplicable a las actuaciones administrativas en virtud del principio de integración normativa. En consecuencia, cuando un acontecimiento es de dominio público, evidente y conocido por la generalidad de la comunidad dentro del territorio municipal, la administración pública se halla relevada de someter la constatación del suceso a procedimientos probatorios dilatados previa adopción de las medidas de urgencia que el interés general demanda.

Que dada la concurrencia de la figura del hecho notorio, resulta jurídicamente válido e imperativo que este Despacho proceda a decretar la urgencia manifiesta con fundamento en la evidencia social del desastre, sin perjuicio de los informes, evaluaciones técnicas detalladas y los censos de damnificados se consoliden.

Que el día 04 de septiembre de 2026 en sesión extraordinaria el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres se reunió, discutió y analizó los datos que prematuramente se tienen sobre censo de afectados, viviendas afectadas y otros elementos, y autorizó al Alcalde para invertir los recursos del fondo municipal para la gestión del riesgo y recomendó la declaratoria de la urgencia manifiesta en el municipio de Oiba – Santander, como mecanismo excepcional permite la contratación directa sin los trámites ordinarios, pero está sujeto a control fiscal posterior por parte de las contralorías, así como la inclusión en el Plan de acción específico de las actividades concernientes al suministro de tejas, amarres y elementos de cubierta para atender los damnificados de los eventos naturales registrados en la tarde del 03 de septiembre del 2026.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese LA URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Oiba -Santander, con fundamento en el estado de calamidad pública decretado mediante el Decreto No 311 del 2026, mediante la adopción y aplicación de medidas administrativas, presupuestales, financieras y contractuales indispensables para conjurar, mitigar y atender las afectaciones ocasionadas el 03 de septiembre del 2026 en las veredas Santa Rita, Loma de hoyos, La Charca y Poazaque;

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébrense los actos y contratos que tienen la finalidad de reparar, atender, mejorar y preservar los bienes de la comunidad y de las personas afectadas y los servicios públicos y asistenciales, a través de la contratación para la adquisición de obras, bienes y servicios a que haya lugar.

PARAGRAFO: Estando claro cómo se encuentra a lo largo de este acto que se trata de una situación excepcional o anormal de emergencia y en atención de lo establecido en la Ley 80 de 1993, los contratos a celebrarse amparados en la urgencia manifiesta declarada, deberán tener relación exclusiva y directa en la satisfacción de las necesidades generadas por las afectaciones registradas el 03 de septiembre del 2026, y atender lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas que rigen la materia, y observar los principios de la función pública y fiscal del estado

ARTICULO TERCERO: Para los efectos anteriores y únicamente con las finalidades indicadas, realícense los movimientos presupuestales necesarios para afrontar la situación de urgencia, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 -exequible en los términos de la sentencia C-772 de 1998, el Alcalde Municipal efectuará, mediante Resolución, los traslados presupuestales internos que resulten necesarios para atender las necesidades y los gastos propios de la presente declaratoria de urgencia manifiesta.

PARÁGRAFO PRIMERO - Alcance y límite: Los traslados de que trata el presente artículo afectarán exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto y no podrán modificar, en cada sección presupuestal, el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, del servicio de la deuda ni de los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Concejo Municipal, ni alterar los techos o el monto total del presupuesto. En consecuencia, no comprenden adiciones presupuestales, incorporación de nuevas rentas, creación de rubros ni cambios en la destinación del gasto definida por el Concejo Municipal, operaciones todas que requieren Acuerdo de esa Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Destinación y armonización: Los traslados guardarán relación directa con la atención de la calamidad pública declarada mediante el Decreto No. 311 del 2026 y se destinarán a las acciones inmediatas de respuesta derivadas de dicha calamidad, las cuales se armonizarán con el Plan de Acción Específico. Responderán, en todo caso, a los principios de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, economía y responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control al ejercicio de las funciones públicas que se deriven de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, se convoca a través de las diferentes Instancias de Participación Ciudadana dispuestas por el municipio de Oiba - Santander, a la ciudadanía en general y a las veedurías

ciudadanas para que ejerzan el control a la actuación administrativa que se surte mediante el presente Decreto, y las demás que de ella se desprendan.

ARTICULO SEXTO: Inmediatamente celebrados los contratos originados de la Urgencia Manifiesta, la Alcaldía Municipal remitirá a la Contraloría Departamental copia de este Decreto, de los contratos y del expediente Contentivo de los antecedentes administrativos, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Oiba, Santander, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO

ELKIN ALFONSO REYES PLATA
Alcalde Municipal
Oiba, Santander

Proyecto: Edgar Leandro Osorio Martínez/ Secretario de Planeación e Infraestructura
Revisó: Diego Fernando Sierra Mojica/ CPS Apoyo Jurídico de despacho